

RECURSO DE REVISIÓN
RR/DAIP/INFO/100/2022

[REDACTED] VS
SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/INFO/100/2022 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud del Estado de Querétaro, el día 3 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED].

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día de 3 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud del Estado de Querétaro con número de folio [REDACTED] requiriendo la siguiente información:

«Por medio de la presente, solicito a los Servicios de Salud del Estado de Querétaro me envié por medio electrónico las constancias de la propuesta técnica con las que el licitante LESCEN, S.A. de C.V. acrediتو en el procedimiento de Licitación Pública Presencial con Carácter de Nacional N° LPN-51105001-006-2021, PARTIDA PRESUPUESTAL 535812 SERVICIOS DE LAVANDERÍA Y ESTERILIZACIÓN DE ROPA O BLANCO (SERVICIO DE ALQUILER, LAVADO, PLANCHADO Y ESTERILIZADO DE ROPA HOSPITALARIA) contar con lo siguiente:

Documento 11.- Cumplir con el Estándar de Competencia de Operación de Lavandería Industrial presentando cuando menos 10 constancias de empleados activos con Certificado de Competencia Laboral ante el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER).

Documento 12.- Escritura Pública o Contrato de Arrendamiento del centro de distribución de ropa hospitalaria, anexando original y copia simple de su Comprobante de Domicilio del centro de distribución a nombre del Licitante, el cual debe ser dos meses anteriores a la fecha de presentación de propuestas, ya su vez anexar copia simple del acuse ante el SAT de la Apertura de Establecimiento o sucursal del centro de distribución de ropa hospitalaria dentro del estado de Querétaro, el cual debe ser cuando menos dos meses anteriores a la fecha de presentación de propuestas.

Documento 12.- Contar con un área que cuente con revestimiento vinílico homogéneo en piso y muros cumpliendo los siguientes requisitos: antibacterial, antiestático, no poroso y con resistencia al fuego, anexando copia simple de la factura a nombre del licitante de la instalación del recubrimiento, ficha técnica y carta descriptiva.

Documento 13. Copia de certificados y facturas de los servicios de fumigación de cada vehículo, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021, presentando al menos 1 servicios de fumigación por mes de cada vehículo.

Así mismo solicito deje a disposición del solicitante las constancias que integran la propuesta técnica de la empresa LESCEN, S.A. de C.V., en las instalaciones de la unidad de transparencia para su consulta.» (sic)

SEGUNDO. -El día 9 nueve de febrero de 2022, el [REDACTED] presentó recurso de revisión, mediante correo electrónico, enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 03 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex [REDACTED] emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 1 una foja.
2. Documental en copia simple, consistente en escrito de fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el [REDACTED] en 01 una foja.
3. Documental en copia simple, consistente en Acta de fallo del procedimiento de la Licitación Pública Presencial con carácter Nacional, Número LPN.51105001-006-2021 PARTIDA PRESUPUESTAL 535812 - "SERVICIOS DE LAVANDERÍA Y ESTERILIZACIÓN DE ROPA O BLANCO (SERVICIO DE ALQUILER, LAVADO, PLANCHA DO Y ESTERILIZADO DE ROPA HOSPITALARIA)" N° CAF-130-2021, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en 05 cinco fojas.
4. Documental en copia simple, consistente en bases para Licitación Pública Presencial con carácter Nacional, Número LPN.51105001-006-2021 PARTIDA PRESUPUESTAL 535812 - "SERVICIOS DE LAVANDERÍA Y ESTERILIZACIÓN DE ROPA O BLANCO (SERVICIO DE ALQUILER, LAVADO, PLANCHA DO Y ESTERILIZADO DE ROPA HOSPITALARIA)", emitidos por la Dirección de Adquisiciones, del Poder ejecutivo del Estado de Querétaro, en 76 setenta y seis fojas.
5. Documental en copia simple, consistente en respuesta sin número ni fecha, emitido por Servicios de Salud del Estado de Querétaro, respecto del folio Infomex [REDACTED] en 01 una foja.
6. Documental en original, consistente en escrito libre para promover Recurso de Revisión, de fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, respecto de la respuesta emitida al folio Infomex [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] en 02 dos fojas.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud del Estado de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio número INFOQRO/SP/17/2022.

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Servicios de Salud del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su oficio y que a continuación se describen:

1. Documental en copia simple, consistente en Constancias de Preparación y Operación de Lavado Industrial, emitidas por el Instituto de Investigación en Competencias y Desarrollo Humano IINCODEH, en 10 diez fojas.
2. Documental en copia simple, consistente en contrato privado de arrendamiento, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en 12 doce fojas.
3. Documental en copia simple, consistente en recibo de Servicio de Telecomunicaciones, emitido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en 05 cinco fojas.
4. Documental en copia simple, consistente en acuse de movimiento de actualización de situación fiscal, a nombre de LESCEN, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en 02 dos fojas.
5. Documental en copia simple, consistente en Carta Instalaciones Propias, de fecha 30 treinta de diciembre, suscrita por el C. Jorge Eduardo Romo Papadimetro, representante legal de LESCEN, S.A. de C.V., en 01 una foja.
6. Documental en copia simple, consistente en comprabante de ingreso, a nombre de LESCEN, S.A. de C.V., en 02 dos fojas.
7. Documental en copia simple, consistente en cotización de Mipolam Troplan, emitida por "Gerflor, the flooring group", en 05 cinco fojas.
8. Documental en copia simple, consistente en facturas y comprobantes de servicio emitidos por Fumisan, S.A. de C.V., a nombre de LESCEN, S.A. de C.V., en 96 noventa y seis fojas.
9. Documental en copia simple, consistente en facturas y comprobantes de servicio emitidos por Fumisan, S.A. de C.V., a nombre de LESCEN, S.A. de C.V., en 97 noventa y siete fojas.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se dio vista al recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles

contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós. -----

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestación alguna, respecto del informe justificado presentado por el Servicios de Salud del Estado de Querétaro. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED]

[REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Servicios de Salud del Estado de Querétaro, el día 3 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la Servicios de Salud del Estado de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, la información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

El recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Servicios de Salud del Estado de Querétaro, el día 3 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, y mediante escrito sin fecha y nombre de quien lo suscribe el sujeto obligado le informó: «[...] la información requerida, implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa nuestras capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos [...] se pone a disposición del solicitante los documentos que se tienen en posesión, para consulta directa de aquellos, salvo la información clasificada [...] se requiere la presencia del solicitante el [REDACTED] para que el día 3 de febrero de 2022, se constituya con la Mtra. Carla Estrada Jiménez, Jefa del Departamento Jurídico Administrativo, en las oficinas de esta Dirección de Adquisiciones [...] en un horario de 09:00 a 14:00 horas [...]» (sic). -----

En virtud de ello, el recurrente manifestó su inconformidad consistente en: «[...] la maestra Carla Estrada Jiménez mencionar (sic) que debe esperar al asesor que estaría acompañándome en la revisión de documentos, pasado el tiempo siendo las 11:10 horas del 03 de febrero de 2022, nuevamente la Maestra Carla Estrada Jiménez llama al [REDACTED] para darle el acceso y al percatarse que cuenta con un Equipo de Escaneo niega el acceso a la consulta de información [...] el [REDACTED] (sic) le argumenta el derecho de presentar el equipo de escaneo a la revisión [...] Posterior a dicha situación la maestra Carla Estrada Jiménez niega rotundamente el acceso al [REDACTED] argumentando que dicho oficio de contestación cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia el 25 de enero del 2022 en relación a la solicitud de información [...] no le fue notificado [...] Posteriormente el [REDACTED] recibe llamada telefónica de la Maestra Carla Estrada Jiménez, en la cual le ofrece la entrega en copia simple de algunos documentos solicitados [...] descritos en el Documento 11 (Constancias de empleados activos con certificado de competencia laboral ante el consejo de normalización y certificación de competencias laborales "CONOCER", Documento 12 (Carta Bajo protesta de decir verdad, Ficha técnica de empresa Gerflor) sin tener a la vista de forma física los documentos originales entregados en copia simple, así como sin poder consultar la información original restante solicitada en el Documento 12 y en el Documento 13 solicitados [...]» (sic). -----

En su informe justificado, mediante oficio 5014/CJ-480/2022, suscrito por el Lic. Héctor Lee Parra García, Coordinador Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, señaló: «[...] Tal y como se le hizo de conocimiento al particular, en la respuesta brindada a su petición, la cantidad de documentos que debían ser procesados sobrepasaban la capacidad de personal disponible en el área correspondiente [...] se buscó sin éxito contactar al peticionario para entregar la documentación solicitada cuando estuvo disponible para su entrega. C. Se anexan al presente, en su versión pública elaborada por la Dirección de Adquisiciones, la totalidad de los documentos solicitados pro el peticionario [...]» (sic). El recurrente no realizó manifestación alguna respecto del informe justificado presentado por el sujeto obligado y los documentos anexos al mismo. -----

Considerando lo anterior, y toda vez que, en los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, únicamente se duele por el hecho de que no pudo consultar la totalidad de la información original solicitada, sin que mediara justificación por parte del sujeto obligado; no así de la información que le fue entregada por el sujeto obligado. En consecuencia, esta Comisión tiene por satisfecho al recurrente con la información que le fue entregada por el sujeto obligado, al no ser motivo de inconformidad alguna; y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, solamente se centrará en el análisis, estudio y resolución de la consulta de información solicitada por el recurrente. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito y el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: -----

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III. 1o.C. J/16

Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. *Unanimidad de votos.* Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. *Unanimidad de votos.* Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. *Unanimidad de votos.*

Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. *Unanimidad de votos.* Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. *Unanimidad de votos.* Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

Al respecto tenemos que, el recurrente se inconforma argumentando que el día 3 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, se presentó en el domicilio del sujeto obligado para consultar la información solicitada, sin embargo, el sujeto obligado no le permitió el acceso al percatarse que contaba con un equipo de escaneo, negándole la consulta de la información, aún y cuando en su respuesta, el sujeto obligado citó el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual establece que, la información se podrá poner a disposición del solicitante en consulta directa, salvo la información clasificada y se facilitará su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante. Es decir, si bien es cierto, el sujeto obligado no negó la entrega de la información solicitada por el recurrente; también lo es que, no le permitió, la consulta de dicha información como lo solicitó y de lo cual se duele dentro del presente recurso. En la respuesta del sujeto obligado, este le informa que la información requerida, implicaba análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, por lo cual puso a disposición del recurrente los documentos, para su consulta directa, salvo la información clasificada. Sin embargo, contrario a ello, y de acuerdo con lo manifestado por el recurrente, el sujeto obligado no permitió al recurrente la consulta de la información, sin explicar de forma fundada y motivada las razones que tuvo para ello, lo cual tampoco hizo en su informe justificado, en el cual se limita a informar que anexa en versión pública los documentos solicitados.

Del análisis de las documentales agregadas en versión pública por el sujeto obligado, se desprende que algunos contienen partes o secciones clasificadas, relativa a información de particulares, como lo es su CURP, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), Número de cuenta bancaria, CLABE Interbancaria, Domicilio particular, correo electrónico particular, Deducciones personales y Código QR; indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de acuerdo con lo que establecen los artículos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En este sentido el artículo 104 antes citado, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Así también, el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que **la información se podrá poner a disposición del solicitante**

en consulta directa, **salvo la información clasificada**. En concordancia con lo anterior la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, establece en sus artículos 3, 6, 12, 14 y 25, lo siguiente: -----

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

«**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]»

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información [...]»

«**Artículo 6. En el Estado de Querétaro se garantizará la privacidad de las personas** y se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la Ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.»

«**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.»

«**Artículo 14.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales. [...]»

«**Artículo 25.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.»

De los anteriores artículos, es factible concluir que, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y el sujeto obligado es responsable de proteger los datos personales que tiene en su posesión, garantizando la privacidad de las personas, debiendo contar con el consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, como lo es el acceso a éstos por persona distinta, como ocurre en el presente caso. En este sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha emitido diversos criterios para determinar los casos en que, cierta información, debe ser considerada como dato personal, dentro de las cuales se encuentran la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas; Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, señalando lo siguiente: -----

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época

Criterio 18/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

Criterio 19/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Criterio 10/17

En relación con el **Código QR** que contienen las facturas, es importante considerar que este es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, la cual es factible de leer con un dispositivo móvil, mediante un lector de QR, y acceder a información fiscal de la persona física o moral que expidió la factura; misma que de conformidad con los criterios antes analizados es un dato personal.

En este sentido los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, también establecen en su numeral Quincuagésimo Sexto, que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados y **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**, así también el artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece dentro de las funciones del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, señala en su artículo 107 que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Sin embargo, el sujeto obligado no exhibió la resolución del Comité de Transparencia confirmando la clasificación de la información y la elaboración de las versiones públicas de la información solicitada.

En las documentales en análisis, consistentes en: Carátula y Contrato Privado de Arrendamiento; Facturas; Acuse de movimientos de actualización fiscal; Escrito dirigido al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, suscrito por el Representante Legal de Lescen, S.A. de C.V; y Certificados de Servicio; también se aprecia que el sujeto obligado testó información de la empresa moral, como lo es su Razón Social; Nombre y firma de su Representante Legal; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Domicilio; Números de facturas; Importes; Cargos; Fechas; Número de Licencia Sanitaria; Nombre de Responsable Sanitario; Números locales, Números Celulares; e Importes de planes y paquetes; sin que el texto insertado por el sujeto obligado en cada documento, cuyo fin es indicar el contenido de la información clasificada de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, coincida plenamente con el contenido de las partes o secciones clasificadas, de acuerdo a lo que establecen los artículos 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Querétaro y Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. El artículo 111 antes citado, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, se considera como **información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados. En este sentido el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha señalado que la Razón Social y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, así como el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es pública, como se desprende de los criterios que se reproducen a continuación:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Resoluciones

RRA 3104/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/8a=RRA%203104.pdf>

RRA 5402/17. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 25 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/8a=RRA%205402.pdf>

RRA 7492/17. Procuraduría Federal del Consumidor. 07 de febrero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/8a=RRA%207492.pdf>

Segunda Época Criterio 08/19

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Resoluciones:

RRA 3104/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre del 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/8a=RRA%203104.pdf>

RRA 2923/16. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/8a=RRA%202923.pdf>

RRA 2855/17. Comisión Nacional de Hidrocarburos. 14 de junio de 2017. Por unanimidad con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/8a=RRA%202855.pdf>

Segunda Época Criterio 01/19

De todo lo anterior es factible concluir que, si bien es cierto, parte de la información que el recurrente pretende consultar contiene datos personales de particulares, los cuales el sujeto obligado debe proteger, conforme a los artículos 6 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como el hecho de que no es posible poner a disposición del solicitante la información clasificada, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. También lo es que el sujeto obligado no informó tal situación al recurrente de forma fundada y motivada, ni tampoco le permitió la consulta de aquella información que no contiene datos personales.

Como se señaló párrafos anteriores, el sujeto obligado no exhibió dentro del presente recurso de revisión, la resolución de Comité de Transparencia confirmando la clasificación de la información solicitada y ordenando la elaboración de la versión pública de aquellos documentos en los que así se requiera, de acuerdo a lo que establecen los artículos 43 fracción II, 102, 104 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Así también, en los documentos exhibidos por el sujeto obligado en su versión pública, se aprecia que el sujeto obligado testó información que no es considerada como confidencial y por tanto no procede su clasificación, conforme a los artículos 105 y 111 de la Ley antes citada; además el texto insertado por el sujeto obligado en cada documento, a fin de indicar el contenido de la información clasificada de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, no coincide plenamente con el contenido de las partes o secciones clasificadas en cada documento, de acuerdo a lo que establecen los artículos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 111, 121, 124, 139, 143 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión ordena al sujeto obligado y a su Comité de Transparencia:** 1. Determinar las partes o secciones reservadas o confidenciales de los documentos que contienen la información solicitada; 2. El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública de los documentos que así lo requieran; 3. Realizar la versión pública de los documentos que así fueron ordenados por el Comité de Transparencia, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61: ---

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

«**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.»

«**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.»

«**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.»

«**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.»

«**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".»

«**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá

señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.»

El sujeto obligado deberá considerar lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como el pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que el **cobro por digitalización de documentos es inconstitucional**, de acuerdo con el Criterio número 128/2019, que se reproduce a continuación:

No. 128/2019

Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2019

COBROS POR ENTREGA DE INFORMACIÓN SÓLO PUEDEN BASARSE EN COSTO DE MATERIALES PARA SU REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O GASTOS DE ENVÍO

* En ningún caso podrá cobrarse por la búsqueda de información.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, invalidó diversas porciones de artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, de varios municipios del estado de Querétaro, que regulaban el cobro de derechos por servicios en materia de acceso a la información, como son la expedición de copias simples o certificadas, digitalización de documentos y reproducción de información en un disco compacto, entre otros.

En los preceptos invalidados se establecía el cobro de derechos por búsqueda de información, lo cual resulta violatorio de la Constitución Federal y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual prohíbe el cobro por la búsqueda de información.

Así, resolvió el Pleno que **lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información, son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos**. Por ello, también invalidó las porciones de los artículos de las leyes municipales donde se establecía el cobro por copias fotostáticas simples y entrega de información en disco compacto, al carecer dichos ordenamientos de una base objetiva y razonable, para establecer el costo correspondiente.

Además, la SCJN invalidó las porciones de artículos donde se establecía el **cobro de una cuota por la digitalización de documentos**, lo cual es inconstitucional puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal.

En otro asunto, la SCJN invalidó porciones de artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, de diversos municipios del estado de Puebla, en los que se establecían derechos por búsqueda de información y por reproducción de documentos en discos compactos, por las mismas razones que en el asunto precedente.

En un tercer expediente, por las razones expuestas, el Pleno invalidó artículos de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, donde se contemplaba el cobro de derechos por la búsqueda de datos, por copia fotostática simple por cada lado impreso y por la información entregada en disco compacto. Finalmente, el Pleno estableció que en lo futuro, los congresos de los estados mencionados deberán abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información, en términos de los resuelto en dichos fallos.

Acción de inconstitucionalidad 18/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el 27 de diciembre de 2018.

Acción de inconstitucionalidad 27/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve de los municipios de Teopantlán, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlaola, Tlapanalá, Taxco, Tochimilco, Totoltepec, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xicotlán, Xochiltepec, Zacapala, Zapotlán, Zapotlán de Méndez, Zinacatepec y Zoquitlán, todos del estado de Puebla, publicados el 31 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad.

Acción de inconstitucionalidad 21/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de diciembre de 2018, mediante Decreto 032

Consulta realizada en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5948>

En este mismo sentido, es importante considerar que en el presente caso, el recurrente solicitó que la información le fuera entregada a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante archivo electrónico, así como la consulta de la información; por lo que, aquellos documentos que no sea posible permitir la consulta del recurrente -conforme lo analizado párrafos anteriores-, entonces **el sujeto obligado deberá realizar la versión pública de los mismos -conforme a lo antes señalado-, y entregarlo al recurrente en la modalidad de entrega solicitada, sin costo para el recurrente, en virtud de que el sujeto obligado no manifestó imposibilidad alguna para realizar la entrega en la modalidad elegida y que el cobro por la digitalización de documentos es inconstitucional**, de acuerdo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -antes reproducido-, así como los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Así también se ordena al sujeto obligado: **4. Permitir la consulta y reproducción de la información solicitada por el recurrente que no contenga información reservada o confidencial**, facilitando su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, conforme a lo que establece el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 fracciones I y II, 11, 12, 15, 43, 111, 116, 119, 121, 122, 124, 129, 130, 131, 132, 136, 137, 139, 140, 143, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en la presente resolución, **esta Comisión ordena al sujeto obligado y a su Comité de Transparencia:**

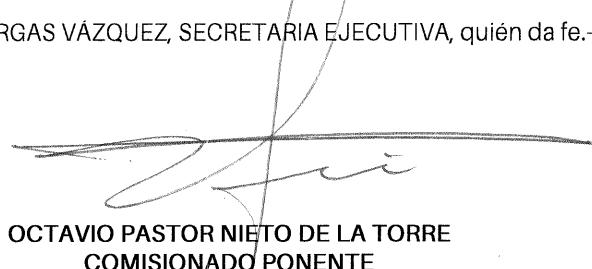
1. **Determinar las partes o secciones reservadas o confidenciales de los documentos que contienen la información solicitada**, consistente en:
Constancias de la propuesta técnica con las que el licitante LESCEN, S.A. de C.V. acrediato en el procedimiento de Licitación Pública Presencial con Carácter de Nacional N° LPN-51105001-006-2021, PARTIDA PRESUPUESTAL 535812 SERVICIOS DE LAVANDERÍA Y ESTERILIZACIÓN DE ROPA O BLANCO (SERVICIO DE ALQUILER, LAVADO, PLANCHADO Y ESTERILIZADO DE ROPA HOSPITALARIA) contar con lo siguiente:
Documento 11.- Cumplir con el Estándar de Competencia de Operación de Lavandería Industrial presentando cuando menos 10 constancias de empleados activos con Certificado de Competencia Laboral ante el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER).
Documento 12.- Escritura Pública o Contrato de Arrendamiento del centro de distribución de ropa hospitalaria, anexando original y copia simple de su Comprobante de Domicilio del centro de distribución a nombre del Licitante, el cual debe ser dos meses anteriores a la fecha de presentación de propuestas, y a su vez anexar copia simple del acuse ante el SAT de la Apertura de Establecimiento o sucursal del centro de distribución de ropa hospitalaria dentro del estado de Querétaro, el cual debe ser cuando menos dos meses anteriores a la fecha de presentación de propuestas.
Documento 12.- Contar con un área que cuente con revestimiento vinílico homogéneo en piso y muros cumpliendo los siguientes requisitos: antibacterial, antiestático, no poroso y con resistencia al fuego, anexando copia simple de la factura a nombre del licitante de la instalación del recubrimiento, ficha técnica y carta descriptiva.
Documento 13. Copia de certificados y facturas de los servicios de fumigación de cada vehículo, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021, presentando al menos 1 servicios de fumigación por mes de cada vehículo.»
2. **El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública mediante archivo electrónico de los documentos que así lo requieran;**

3. Realizar la versión pública mediante archivo electrónico, de los documentos que así fueron ordenados por el Comité de Transparencia y entregarlos al recurrente;
4. Permitir al recurrente, la consulta y reproducción de la información antes citada, que no contenga información reservada o confidencial, facilitando su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificarse al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud del Estado de Querétaro, su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sesión ordinaria de pleno de fecha 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, COMISIONADA, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO
COMISIONADA



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 27 VEINTISIETE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. -----
ash